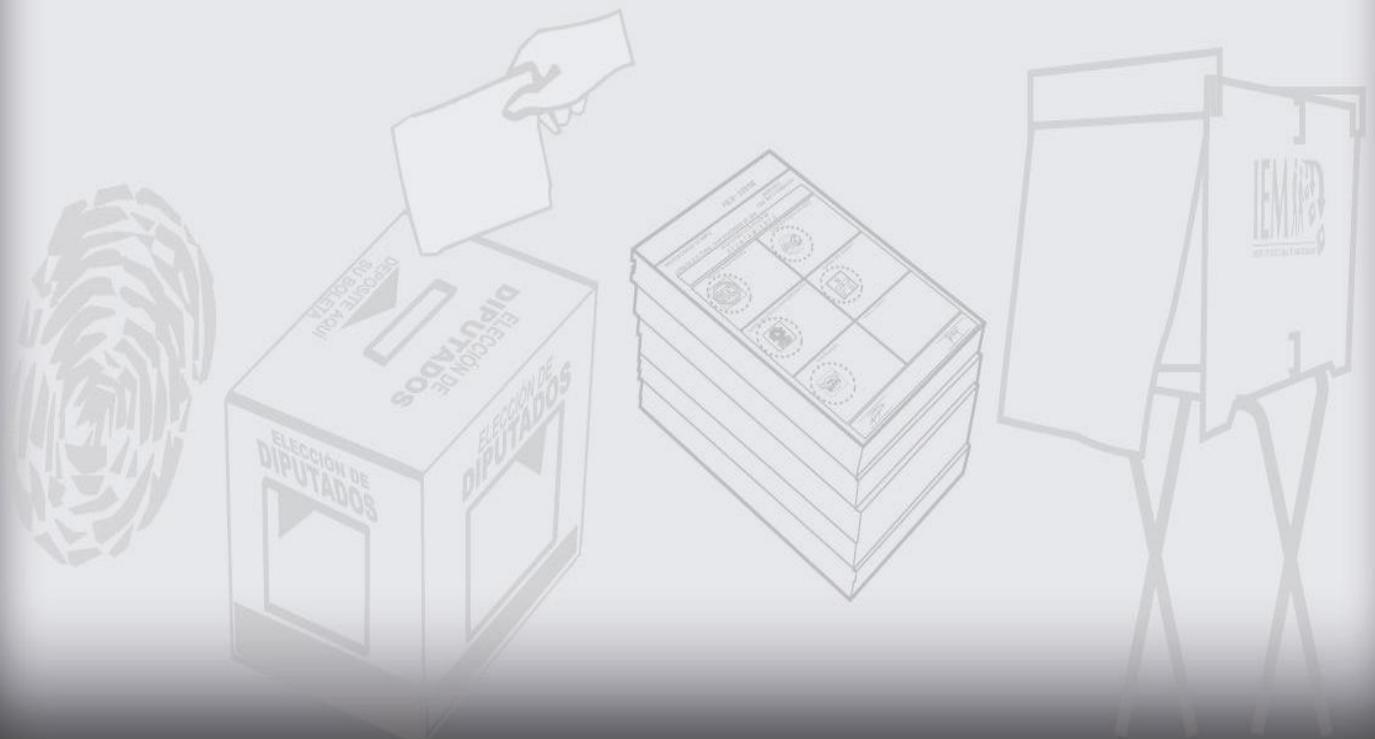


**Órgano:** CONSEJO GENERAL

**Documento:** PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. SERGIO VERGARA CRUZ, EN CUANTO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL CONTRALORIA CIUDADANA DE LA VIDA POLÍTICA, JURÍDICA, ECONOMICA Y SOCIAL DE MÉXICO A.C. PARTIDO POLÍTICO O DE QUIÉN RESULTE RESPONSABLE, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL.

**Fecha:** 31 DE OCTUBRE DEL 2008



**PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. SERGIO VERGARA CRUZ, EN CUANTO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL CONTRALORIA CIUDADANA DE LA VIDA POLÍTICA, JURÍDICA, ECONOMICA Y SOCIAL DE MÉXICO A.C. PARTIDO POLÍTICO O DE QUIÉN RESULTE RESPONSABLE, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL.**

Morelia, Michoacán, a \_\_\_\_\_ del año 2008 dos mil ocho

**V I S T O** el escrito signado por el C. Sergio Vergara Cruz, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral con fecha 08 ocho de noviembre del año 2008 dos mil ocho, mediante el cual acude a presentar queja en contra de la “Asociación Civil denominada “Contraloría ciudadana de la vida política, jurídica, económica y social de México A.C.”, partido político y/o quienes resulten responsables, por la transmisión de spots denostativos difundidos en los cuales se hace referencia al C. Leonel Godoy Rangel; pues con ello, desde la óptica del actor, se violentó de manera grave el numeral 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y

**C O N S I D E R A N D O**

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que el escrito presentado por el C. Sergio Vergara Cruz, se dirige principalmente a denunciar la contratación por parte de la Asociación Civil “Contraloría Ciudadana de la Vida Política, Jurídica, Económica y Social de México A.C”., partido político o de quién resulte responsable, de un spot de televisión que hace referencia de manera directa al candidato al gobierno del estado por el Partido de la Revolución Democrática, Leonel Godoy Rangel, transmitido, según el actor, los días 27, 28 y 29 de octubre de 2007, en los canales de televisión local, bajo la responsabilidad de la denominada “Contraloría ciudadana de la vida política, jurídica, económica, social de México”, con el que se viola, en su concepto, lo previsto en el numeral 41, párrafo segundo de la Ley Sustantiva Electoral de la materia, que prohíbe expresamente, la contratación de propaganda a terceros; lo que además se considera, violenta los principios de equidad, igualdad y legalidad, que deben regir todo proceso electoral y es violatorio del artículo 3º del Código Electoral en donde se consagra la libertad del sufragio, ya que según el inconforme con esos hechos se induce al electorado a no votar por su candidato.

Que para acreditar su dicho, el representante del partido actor ofreció como medios de prueba los siguientes:

“**TÉCNICA.-** Consistente en un disco compacto, en el cual se puede escuchar y ver claramente el spot aludido, con las frases y el contenido a que se hace referencia en el presente procedimiento y/o queja, y que acredita precisamente la participación desleal de los ciudadanos constituidos en Asociación Civil denominada “Contraloría ciudadana de la vida política, jurídica, económica, social de México A.C.”, haciendo referencia al candidato Leonel Godoy Rangel, de una forma mentirosa y calumniosa, contraviniendo las disposiciones electorales, que rigen el respeto entre los contendientes dentro de un proceso electoral. Dicho disco compacto del spot supuestamente transmitido en los canales locales, los días 27, 28 y 29 de octubre del año 2007 dos mil siete, el cual es del contenido siguiente:

El spot denunciado contiene al inicio de éste, la leyenda siguiente “GODOY FORZÓ A CÁRDENAS A SALIR DE SU PARTIDO”; posteriormente se aprecia al Ciudadano Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, en un acto público, pronunciando el siguiente mensaje: *“y no esperara que mi propuesta merecida de su parte... una respuesta irreflexiva o despreciativa, al afirmar que de aceptarla se convertiría en un dictador..., le presento y por su conducto al*

*Comité Ejecutivo Nacional mi renuncia también con carácter de irrevocable...”, posteriormente se observa que el C. Cárdenas Solórzano, hace entrega al C. Leonel Godoy Rangel de un fólter color amarillo, escuchando una voz que narra el siguiente mensaje: “EN ESE MOMENTO GODOY LE ENTREGÓ EL PARTIDO A LÓPEZ OBRADOR. NO PERMITAMOS QUE AHORA LE ENTREGUE MICHOACÁN”, VOTAR POR GODOY ES VOTAR POR LÓPEZ OBRADOR, NO VOTES POR ÉL”, observando al final del spot la leyenda de Asociación Civil “Contraloría Ciudadana de la Vida Política, Jurídica, Económica y Social de México A.C”.*

#### **“DOCUMENTALES**

1.- Monitoreo de la empresa “Orbit media S.A. de C.V.”, de los medios de comunicación (radio, televisión, prensa escrita), desde el día 27 del mes de octubre a la fecha, a fin de que se le envíe la información con respecto a los hechos que en la presente se denuncian, y de esta forma los confirme.

2.- El pautaje que ese Instituto Electoral realice y examine, sobre la contratación de propaganda electoral en medios de comunicación por parte de los partidos políticos, con la finalidad de estar en las posibilidades y condiciones de determinar, que partido político, militante o simpatizante de este ente, contrató propaganda electoral a favor de su candidato, para que de esta forma vaya directamente a la sumatoria de los gastos de campaña del partido político responsable o ligado a los responsables.”

**“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las actuaciones que realice el Instituto Electoral, mismas que de conformidad con las facultades que la propia ley le otorga deben ser:

1).- Solicitar al medio de comunicación que emitió el spot, le ponga en conocimiento de todos los datos que lleven a la autoridad electoral, a conocer la identidad del o los responsables de la creación del spot, y pagaron por su posterior difusión.

2).- En caso de que el medio televisivo, argumente la imposibilidad de dar a conocer al responsable de hacer el pago respectivo para que se transmitiera el spot, solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en uso de las facultades que la ley le otorga, requiera al medio de comunicación que transmitió el spot, para que de a conocer al autor del mismo.

3).- Solicitar a la Secretaría de Gobernación, en cuanto a que es la autoridad encargada de la regulación de las actividades de los medios de comunicación, exijan a la televisora que emitió el spot, que les proporcione el nombre de quién o quiénes fueron los solicitantes de la difusión del mencionado spot.

4).-En su caso, dar vista a la Procuraduría de Justicia correspondiente, para que por conducto de su fiscalía especializada para la atención de delitos electorales, con la finalidad de que independientemente de que los hechos expuestos representen la ejecución de un delito electoral, se obtengan mayores datos que permitan conocer la identidad del autor o autores y responsables directos de los spots transmitidos a través de la televisión.”

#### **“PRUEBA PRESUNCIONAL.-**

**Legal.-** Que es el reconocimiento que la ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados por la ley a fin de que se imputen las consecuencias jurídicas señaladas en el procedimiento que se interpone.

**Humana.-** Consistente en lo que ese Instituto Electoral puede inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la más rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de la causalidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal, que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable.”

Que el artículo 41 del Código Electoral del Estado, señala que *“Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. Que la contratación a que se refiere este párrafo se hará exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán”.*

Que por su parte el párrafo sexto del numeral 49 de la Ley Sustantiva Electoral establece que *“Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas”*

Que en base a las facultades establecidas en el Código Electoral del Estado al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán señaladas en párrafos anteriores, y en atendiendo además a la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3ELJ 16/2004 del rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**; y con la finalidad de contar con elementos suficientes para el pronunciamiento de resolutive apegado a la realidad de los hechos, lo anterior basado de igual manera en la tesis emitida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, del rubro, **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**, ésta Autoridad mediante oficio número SG-82/2008 de fecha 15 quince de febrero del año 2008 dos mil ocho, signado por el Secretario General de este Órgano Administrativo Electoral, solicitó al C.P. Francisco Javier Aguilera de Alba, Director General y representante legal de la empresa de monitoreo ORBIT MEDIA S.A. de C.V., el monitoreo sobre el spot motivo del presente procedimiento, mismo que, atendiendo a lo establecido por el representante del partido actor, fue transmitido los días 27, 28 y 29 de octubre del año 2007 dos mil siete, solicitándole en dicho informe, el horario, tarifa y empresa que lo transmitió; lo anterior para estar en condiciones de sustanciar y resolver el escrito de queja, toda vez que en el expediente de mérito, no constaba documento alguno que acreditase la empresa que hubiera transmitido el spot de referencia y el partido actor, en su escrito de denuncia, no había especificado dicho dato; y, con ello, estar en condiciones, *prima facie*, de corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por el denunciante.

Que con fecha 21 de febrero del año en curso, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Administrativo Electoral, la contestación por parte del C.P. Francisco J. Aguilera de Alba, en su calidad de Director General y Representante Legal de ORBIT MEDIA S.A. de C.V. al requerimiento realizado, señalando lo siguiente: *“Con base en su oficio SG-82/2008 relativo al monitoreo del spot conteniendo el audio: “ Godoy forzó a Cárdenas a salir de su partido...” me permito anexar el reporte detallado de transmisiones así como los diferentes spots transmitidos en Televisión. Cabe señalar que de dicha publicidad no hubo transmisiones en Radio”*. Estableciéndose además que, la inversión publicitaria corrió a cargo de la Asociación Civil “Contraloría ciudadana de la vida política, jurídica, económica y social de México”, siendo transmitido en los canales CB televisión y Canal de las Estrellas.

Que ante tales circunstancias, y teniendo en cuenta lo establecido en el Libro Octavo, Título Tercero, Capítulo Único del Código Electoral del Estado, denominado, “De las Faltas Administrativas y de las Sanciones”, en el cual se establece que, los sujetos pasivos sobre los que se puede iniciar un procedimiento administrativo son, los Observadores Electorales; los Funcionarios Electorales; los Consejeros Electorales; las Autoridades; cuando no proporcionen en tiempo y forma la información que le sea solicitada por los órganos electorales; así como a los extranjeros; los ministros de culto; asociaciones; iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta; y, los partidos políticos, señalando en cada caso particular, el procedimiento a seguir en el supuesto de que se advierta alguna responsabilidad que amerite ser sancionada.

Que ante la respuesta que realizara el C.P. Francisco Javier Aguilera de Alba, Director General y Representante Legal de ORBIT MEDIA S.A. de C.V., este órgano electoral con fecha 21 de febrero de la presente anualidad requirió a las televisoras *XHBG Canal 13 de Michoacán, CB, Televisión y Grupo Marmor*, para que informaran a este Órgano Administrativo Electoral, si los días, 29, 30 y 1º primero de noviembre, sus respectivos canales, habían transmitido el spot televisivo y en caso de haberlo hecho, informaran el nombre de la persona responsable de dicha contratación, así como copia de la factura expedida con motivo de la contratación de dicha pauta publicitaria.

Que a tales requerimientos, únicamente dio contestación a esta Autoridad la empresa Grupo Marmor, quien, mediante oficio signado por la C. María Guadalupe Morales de Gochis, estableció que, *“Con fecha 25 de octubre recibimos de Televisa una orden para dejar de transmitir publicidad, de empresas comerciales y políticas, en el canal 10 repetidor del Canal de las Estrellas, en base a esta indicación, el canal 10 ya no hizo contratación de servicios publicitario de ninguna especie”*.

Que el Secretario General mediante oficio SG-529/2008 hizo nuevo requerimiento a la empresa CB Televisión, ante la omisión recaída al oficio número SG-88/2008, de fecha 21 veintiuno de febrero del año en curso, mediante el cual se le solicitaba nuevamente informara a esta Autoridad el nombre de la o las personas responsables que contrataron las transmisiones motivo de la presente queja; sin que al momento de dictado el presente Acuerdo, se haya tenido comunicación de dicha empresa.

Que la falta de respuesta de la empresa televisora de referencia no es obstáculo para que este Órgano Electoral resuelva lo procedente dentro del caso que nos ocupa, pues una causa administrativa no puede continuar permanentemente abierta, cuando no se encuentren los elementos de prueba necesarios, y la ley no le permite a la autoridad ejercer medidas de apremio para hacer cumplir sus requerimientos, en este caso, en tratándose de los directivos de las televisoras referidas, que fueron omisas en dar respuesta al requerimiento hecho; máxime que el actor en este caso, no aportó elementos de prueba suficientes para, en caso de encontrarse cierta la irregularidad que denuncia, llegar al conocimiento de algún responsable vinculado con un partido político o con otro de los sujetos respecto de los cuales la ley permite que el Instituto Electoral de Michoacán siga procedimientos de responsabilidad administrativa.

Que bajo ese contexto y en atención a lo establecido en el artículo 10 fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de aplicación supletoria, mismo que señala que: “Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes: VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente”; debe considerarse la presente queja como improcedente, en atención a los argumentos vertidos a continuación.

Que las investigaciones realizadas por el Secretario General de este Órgano Electoral, en relación con los elementos probatorios aportados, no arrojaron relación alguna respecto de que la Asociación Civil, “Contraloría ciudadana de la vida política, jurídica, económica y social de México”, se encontrase dentro del supuesto que establece el Libro Octavo, Título Tercero, Capítulo Único del Código Electoral del Estado, respecto de los sujetos que dicho título otorga facultades a esta Autoridad para incoarles un procedimiento administrativo de responsabilidad; en consecuencia, al haberse realizado por parte de este órgano electoral los requerimientos pertinentes y bajo tal circunstancia tenerse agotada la línea de investigación que existía dentro del presente procedimiento sobre la indagatoria del vínculo que pudiera existir de la Asociación Civil y alguno de los sujetos contemplados en el Libro antes mencionado del Código Electoral del Estado, y al no existir elemento adicional dentro del expediente de mérito que lleve a tomar otra arista de exploración, se concluye que, se debe dar por agotada la misma y en consecuencia desechar el presente procedimiento; lo anterior toda vez que, si bien el procedimiento administrativo sancionador electoral es fundamentalmente inquisitivo, y bajo tesitura se encuentra acreditada la transmisión del spot denunciado, atento a la manifestación de la empresa de monitoreo ORBIT MEDIA S.A. de C.V. también lo es que, por otra parte, no se encuentra demostrado el

vínculo entre la Asociación presuntamente responsable y alguno de los sujetos o partido político que la Ley Sustantiva de la Materia establece en su Libro Octavo, Título Tercero, Capítulo Único del Código Electoral del Estado, encontrándose en consecuencia este Órgano Administrativo Electoral imposibilitado jurídicamente de iniciar procedimiento alguno y menos aún de imponer sanción administrativa a la Asociación Civil responsable, como tal.

Que al presente caso, es aplicable la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional, aunque referida a la materia penal, misma que dispone que: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”, lo que se recoge en el aforismo que conocemos como “*nullum crimen, nulla poena, sine lege*”. Lo anterior, atendiendo a que en el derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal; ello, según el criterio sustentado en la tesis S3EL 045/2002, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Tesis consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, bajo el rubro y texto siguiente:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad

alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

Que por lo anterior, y al no haber arrojado la investigación llevada a cabo por el Secretario General de este Órgano Electoral, vínculo alguno que relacionare a la Asociación Civil "Contraloría ciudadana de la vida política, jurídica, económica y social de México" con sujeto de derecho contemplado en la Legislación Sustantiva Electoral del Estado, es que se propone desechar la presente queja administrativa, al actualizarse la causal del improcedencia contemplada en la fracción VII del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y en consecuencia de ello, se propone desechar el presente Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 35 fracción XIV, 41, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, así como 10, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda,

candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano la denuncia presentada por el C. Sergio Vergara Cruz, en contra de la Asociación Civil, “Contraloría ciudadana de la vida política, jurídica, económica y social de México”, Partido Político o de quién resulte responsable, por incurrir en violaciones graves a la ley electoral.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo resolvieron por \_\_\_\_\_ de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-  
Doy fe. -----

---

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**